

Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US\$	Días	Pers.	Total US\$
Viáticos	440.00	X 5	X 2 =	4,400.00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario de efectuado el viaje, el personal policial a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución, deben presentar ante el Titular del Sector un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

Artículo 4°.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAURO MEDINA GUIMARAES
 Ministro del Interior

1685046-1

**JUSTICIA Y
 DERECHOS HUMANOS**

Aprueban el Protocolo de Actuación Interinstitucional Especifico para la aplicación del Proceso Inmediato Reformado

**DECRETO SUPREMO
 N° 009-2018-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales;

Que, en el marco de la Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., se promulgó el Decreto Legislativo N° 1307, que modifica los artículos 401, 414, 425, 447 y 448 del Código Procesal Penal, que regulan el recurso de apelación, plazos, segunda instancia, audiencia única de incoación y de juicio inmediato, referentes al Proceso Inmediato;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1307, establece que el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deben integrar al protocolo de actuación interinstitucional y normas internas, el trámite respecto a la apelación de los procesos inmediatos;

Que, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, conjuntamente con representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Policía Nacional del Perú y la Dirección General de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia han elaborado el "Protocolo de Actuación Interinstitucional Especifico para la aplicación del Proceso Inmediato Reformado" que contempla procedimientos específicos a seguir por los operadores de justicia en el desarrollo de sus atribuciones y funciones contempladas en el Código Procesal Penal y en el Decreto Legislativo N° 1307,

el mismo que ha sido validado y aprobado en forma unánime conforme al acta de fecha 27 de enero de 2017;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Protocolo de Actuación Interinstitucional Especifico para la aplicación del Proceso Inmediato Reformado, que como Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo son de aplicación por los operadores de las instituciones que conforman el Sistema de Justicia Penal, es decir, Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior y Policía Nacional del Perú.

Artículo 3.- Seguimiento, Monitoreo y Evaluación

Encárgase a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal el seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación del presente Protocolo, para lo cual se debe establecer el diseño y la metodología correspondiente.

Artículo 4.- Difusión y Capacitación

Encárgase a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, la difusión del Protocolo de Actuación Interinstitucional Especifico para la aplicación del Proceso Inmediato Reformado así como coordinar con los operadores de justicia a nivel nacional, la organización de capacitaciones para su debido impulso y aplicación.

Artículo 5.- Publicación

5.1 El presente Decreto Supremo es publicado en el diario oficial "El Peruano". Asimismo, el Decreto Supremo y su Anexo se difunden en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio del Interior (www.mininter.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe).

5.2 Dispóngase la remisión de copias del presente Decreto Supremo y su Anexo, al Poder Judicial y al Ministerio Público para que en el marco de sus atribuciones dispongan su publicación en sus portales Institucionales y adopten las medidas del caso para su efectivo cumplimiento.

Artículo 6.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Interior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación del Decreto Supremo N° 003-2016-JUS

Derógase el Decreto Supremo N° 003-2016-JUS que aprobó el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia y Otros Supuestos en el marco del Decreto Legislativo N° 1194.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

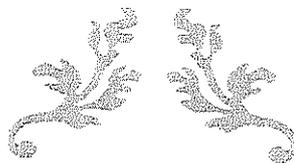
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
 Presidente de la República

MAURO MEDINA GUIMARAES
 Ministro del Interior

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
 Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1685044-1





**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
INTERINSTITUCIONAL ESPECÍFICO
PARA LA APLICACIÓN DEL PROCESO
INMEDIATO REFORMADO**



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL ESPECÍFICO PARA LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO REFORMADO

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Definiciones Preliminares:

1.1. **Proceso Inmediato:** proceso especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el proceso común y ordinario. Para su procedencia requiere la presencia de evidencia delictiva, actividad probatoria reducida y simplicidad del proceso.

1.2. Requisitos para su incoación¹

- a) **Simplicidad procesal:** que permite eliminar o reducir etapas para lograr una justicia célere.
- b) **Evidencia delictiva o prueba evidente:** lo que explica la reducción de etapas procesales o de períodos en su desarrollo, a partir de una actividad probatoria reducida.

En síntesis, el proceso inmediato requiere **evidencia delictiva** (prueba directa) y **simplicidad procesal** (proceso no complejo).

La **prueba evidente o evidencia delictiva**, se define a partir de tres instituciones:

- a) Delito flagrante
- b) Confesión de el/la imputado/a
- c) Delito evidente

1.3. Supuestos de Aplicación

El proceso inmediato solo se podrá incoar, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El/La imputado/a ha sido sorprendido/a y detenido/a en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259 del Código Procesal Penal.
- b) El/La imputado/a ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160 del Código Procesal Penal.
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio de el/la imputado/a, sean evidentes.

i. **Flagrancia:**

El artículo 259 del Código Procesal Penal establece los siguientes supuestos específicos de Flagrancia Delictiva: *“La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:*

¹ Conforme a lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CJ-116.



1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”

En efecto, conforme se desprende del artículo 259 del Código Procesal Penal, éste **permite la detención policial sin autorización judicial solo cuando exista flagrancia**. A continuación procedemos a desarrollar cada tipo de flagrancia:

- a) **Flagrancia clásica (strictu sensu):** los incisos 1) y 2) del artículo en mención regula esta forma de flagrancia. Se trata del inicio del *iter criminis* o la consumación del delito. En cualquiera de ellos, el sujeto es sorprendido y detenido, no existiendo huida.
- b) **Cuasi flagrancia (flagrancia material):** el inciso 3) regula esta flagrancia. Aquí el/la agente ha sido descubierto/a por un tercero, solo que ha huido. Su aprehensión se produce inmediatamente luego de su huida. Este tipo de flagrancia tiene dos elementos que la caracterizan; esto es, la inmediatez personal y temporal (el autor es percibido, perseguido y detenido luego de realizar el hecho delictivo).
- c) **Flagrancia presunta (ex post ipso):** el inciso 4) regula esta modalidad. A diferencia de los dos supuestos anteriores, aquí no se ha sorprendido al autor (inmediatez personal), solo existe indicios de su comisión por la existencia de instrumentos o efectos del delito que, habría cometido.

ii. Confesión:

Conforme a lo previsto en el artículo 160 del Código Procesal Penal, la confesión es la declaración autoinculpatória de el/la imputado/a, sincera y espontánea, prestada libremente y en estado normal de sus facultades psíquicas, admitiendo los cargos y la imputación formulada en su contra.

Para su validez deberá ser corroborada por otros elementos de convicción, y deberá ser presentada ante el/la Juez/a o Fiscal, con asistencia de su abogado/a.



iii. Elementos de convicción evidentes o delito evidente:

Los elementos de convicción son actos de investigación desarrollados por el/la Policía y/o el/la Fiscal, que sustentan la imputación de un hecho delictivo a una persona determinada.

Serán evidentes cuando la fuerza probatoria de cada elemento genere convicción en el/la Fiscal para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule a el/la imputado/a como autor o partícipe del mismo.

El delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin duda. La prueba evidente es la prueba que inmediatamente persuada de su correspondencia con la realidad.

2. Objetivo:

Fortalecer la actuación de los operadores del Sistema de Justicia Penal en la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos (Jueces/zas, Fiscales, Defensores/as, Policías y Procuradores/as).

3. Alcance:

Establecer los procedimientos en el marco del Decreto Legislativo N° 1194 y Decreto Legislativo N° 1307, a ser aplicados por los operadores del Sistema de Justicia Penal.

4. Finalidad:

Dotar a los operadores del Sistema de Justicia Penal de un instrumento operativo, que permita la implementación adecuada del Decreto Legislativo N° 1194 y del Decreto Legislativo N° 1307, que regula el proceso inmediato, en casos de flagrancia y otros supuestos.

5. Lineamientos a tener en cuenta por los operadores:

- a) Flexibilidad
- b) Coordinación
- c) Simplificación
- d) Eficacia



II. PROCEDIMIENTOS

Paso 01: Supuestos de aplicación y decisión de procedencia.

- 1.1. Flagrancia.
 - 1.1.1. Intervención.
 - 1.1.2. Calificación.
- 1.2. Confesión sincera.
 - 1.2.1. Calificación.
- 1.3. Evaluación de evidentes elementos de convicción acumulados o delito evidente.
- 1.4. Calificación del delito de incumplimiento de obligación alimentaria (omisión de asistencia familiar).
- 1.5. Calificación del delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

- Paso 02:** Incoación del proceso inmediato.
- Paso 03:** Audiencia de incoación del proceso inmediato.
- Paso 04:** Acusación y preparación para la audiencia de juicio inmediato.
- Paso 05:** Audiencia única de juicio inmediato.
- Paso 06:** Transformación o Adecuación del proceso inmediato al proceso común.
- Paso 07:** Transformación del proceso inmediato al proceso sumario u ordinario (Código de Procedimientos Penales de 1940).
- Paso 08:** Trámite recursal en segunda instancia.
- 8.1. Recurso de apelación contra el auto que dispone la incoación del proceso inmediato.
- 8.2. Recurso de apelación contra la sentencia.

PROCESO INMEDIATO REFORMADO

Base legal:

- ✓ Constitución Política del Perú.
- ✓ Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal.
- ✓ Ley N° 9024, Código de Procedimientos Penales.
- ✓ Decreto Legislativo N° 124, Proceso Penal Sumario.
- ✓ Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.
- ✓ Decreto Legislativo N° 1194, Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia.
- ✓ Decreto Legislativo N° 1206, Decreto Legislativo que regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124
- ✓ Ley N° 30076, Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana
- ✓ Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- ✓ Decreto Legislativo N° 1307, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada.

Doctrina Jurisprudencial:

- ✓ Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116 del 01.06.16 - Proceso Penal Inmediato Reformado. Legitimación y alcances

PASO 01: SUPUESTOS DE APLICACIÓN Y DECISIÓN DE PROCEDENCIA

1.1. FLAGRANCIA

1.1.1. INTERVENCIÓN

Documentos a elaborar y denominación: Acta de intervención en flagrancia

Responsable	Actividad	Intervención en supuestos de flagrancia
Policía Nacional	1	Cuando el/la efectivo policial advierta que está ante un hecho que configura flagrancia delictiva ² , procederá a la detención de la o las personas implicadas.

² Dicho procedimiento comprende todos los supuestos de flagrancia descritos en el artículo 259° del CPP.



Policía Nacional	2	Producida la detención, el/la efectivo policial le comunicará el motivo de su detención y sus derechos.
Policía Nacional	3	Realizará el registro personal a el/la detenido/a e incautarán las evidencias relacionadas con el delito, iniciando el Procedimiento de Cadena de Custodia ³ .
Policía Nacional	4	Cuando corresponda procederá al aislamiento y protección de la escena del crimen a fin de preservar los indicios y evidencias encontrados hasta la llegada del personal especializado ⁴ .
Policía Nacional	5	Inmediatamente el efectivo policial deberá comunicar la detención a el/la Fiscal competente, en la medida de lo posible, anotando su número telefónico y la hora en que efectuó la llamada, sin perjuicio de comunicar a la Unidad Especializada de la PNP cuando corresponda.
Policía Nacional	6	Las actas se deberán levantar en el lugar de los hechos; excepcionalmente se elaborarán o continuarán su elaboración en la dependencia policial, dejando constancia de las razones que impidieron que se elaboren en el lugar de los hechos. Las actas deberán ser levantadas y firmadas por el/la o los/las efectivos policiales y las personas que intervienen en el acto; dejándose constancia de la existencia del registro de audio o imágenes de la intervención si las hubiera. Si el/la imputado/a se niega a firmar, se dejará constancia de la causa de su negativa.
Responsable	Actividad	Actos en la dependencia policial
Policía Nacional	7	El/la efectivo policial deberá poner a el/la detenido/a a disposición de la Comisaría del sector y/o Unidad Especializada, conjuntamente con las respectivas actas levantadas y evidencias, con observancia de la cadena de custodia. El/la efectivo policial que realizó la intervención en flagrancia, acudirá al llamado de el/la Fiscal cuando el caso lo requiera, para lo cual proporcionará sus medios de contacto, bajo responsabilidad.



³ Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN.
⁴ Conforme a las normas y procedimientos policiales para proteger la escena del delito y garantizar la cadena de custodia aprobadas por Resolución Directoral N° 751-2015-DIRGEN/EMG-PNP de fecha 07 de octubre de 2015). Directiva N° 03-19-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B.

Policía Nacional	8	<p>El/La responsable de la Comisaría o Unidad Especializada, deberá verificar la conformidad de las actas y evidencias puestas a disposición.</p> <p>Asimismo, deberá solicitar se practique inmediatamente el reconocimiento médico legal de el/la detenido/a; así como los exámenes respectivos conforme a las circunstancias del caso.</p>
Policía Nacional	9	<p>Tratándose de un/a menor de edad que hubiere sido retenido en flagrancia, el/la efectivo policial comunicará a el/la Fiscal competente, debiendo también en este caso solicitar se practique inmediatamente el reconocimiento médico legal de el/la retenido/a.</p> <p>Al respecto, es de aplicación el Decreto Supremo N° 011-2016-JUS - Protocolo Interinstitucional para la Atención Especializada de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en Etapa Preliminar.</p>
Policía Nacional	10	<p>En caso de no haberse comunicado la detención a el/la Fiscal de Turno por motivos razonables, el/la efectivo policial responsable deberá hacerlo en forma inmediata dando cuenta de las razones de tal hecho.</p>
Policía Nacional	11	<p>El/la efectivo policial que interviene, deberá notificar su detención (papeleta de detención) indicando lugar, fecha y hora de la detención en flagrancia, facilitando todos los medios que disponga para que el/la detenido/a pueda comunicar su situación a la persona o institución que designe (Consulado)⁵.</p>
Policía Nacional	12	<p>Inmediatamente, se debe registrar la detención en el cuaderno de detenidos en la Comisaría o Unidad Especializada, consignando el lugar, fecha y hora de la detención en flagrancia delictiva; así como los datos del personal policial interviniente.</p>
Ministerio Público y Policía Nacional	13	<p>El/La Fiscal y el/la efectivo policial deberán permitir que el/la detenido/a se entreviste con su abogado/a defensor/a, una vez constituido en la dependencia policial, en forma inmediata (artículo 84 inciso 8 del CPP).</p>
Ministerio Público y Policía Nacional	14	<p>El/La Fiscal y el/la efectivo policial deberán permitir a el/la abogado/a defensor/a de el/la detenido/a acceder a toda la información y documentación que sea necesaria para la preparación de su defensa, sin que esto retrase el desarrollo de las diligencias dispuestas (numeral 7 del artículo 84° del CPP).</p>



⁵ Art. 36° de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Reglamento Consular del 2005, publicado con Decreto Supremo 076-2005-MRE, modificado por D.S. 091-2011-RE.

Ministerio Público y Policía Nacional	15	<p>Culminadas las diligencias, el/la efectivo policial responsable de el/la detenido/a, previa coordinación con el/la Fiscal, remitirá el Informe⁶ o Atestado Policial⁷, según corresponda, adjuntando la documentación y evidencias recabadas; asimismo, pondrá al detenido a disposición de el/la Fiscal.</p> <p>El/La Fiscal dispondrá la situación de el/la detenido/a brindando la Policía Nacional del Perú el apoyo necesario.</p>
1.1.2. CALIFICACIÓN		
Ministerio Público	16	El/La Fiscal, durante las diligencias o culminadas las mismas, determinará si la intervención se realizó efectivamente bajo flagrancia delictiva, identificando el supuesto específico de flagrancia.
Ministerio Público	17	Si de la evaluación que realizare el/la Fiscal, éste determina que los hechos no configuran delito o la detención no se ha producido bajo ninguno de los supuestos de flagrancia, dispondrá motivadamente la libertad de el/la detenido/a, continuando con el trámite correspondiente ⁸ o de ser el caso, se incoará el proceso inmediato por los otros supuestos.
Ministerio Público	18	Dentro de las 48 horas, el/la Fiscal podrá instar la aplicación de criterios de oportunidad, si fuera el caso, continuando con el trámite correspondiente. Si no se llega a un acuerdo, se continuará con el trámite del Proceso Inmediato.
Ministerio Público	19	El/La Fiscal verifica la legalidad de la detención en flagrancia, califica y determina si procede a incoar el proceso inmediato por delito flagrante o por el contrario, si continua con el proceso común, debiendo fundamentar su decisión.
1.2. CONFESIÓN SINCERA		
1.2.1. CALIFICACIÓN		
Ministerio Público	20	Si durante las diligencias preliminares ⁹ o dentro de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, el/la imputado/a se acoge a la confesión sincera, el/la Fiscal deberá verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos ¹⁰ :

⁶ En los distritos donde se encuentra en vigencia el Decreto Legislativo N° 957.

⁷ En los distritos de Lima, Lima Norte, Lima Este, Lima Sur, Ventanilla y Callao.

⁸ Continuando con el proceso común en los distritos donde está vigente el Decreto Legislativo 957 o con el proceso sumario y ordinario, cuando corresponda, donde no está vigente dicho Decreto Legislativo.

⁹ En adelante, en los distritos judiciales donde no ha entrado en vigencia el CPP 2004, deberá entenderse como "investigación preliminar".

¹⁰ Conforme al artículo 160 del CPP.



		<p>a) Si la confesión se encuentra corroborada por otro u otros elementos de convicción;</p> <p>b) Si ha sido prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;</p> <p>c) Si ha sido prestada en presencia de su abogado/a; y,</p> <p>d) Si ha sido prestada sincera y espontáneamente.</p>
Abogado/a Defensor/a	21	El/La abogado/a defensor/a en este supuesto, salvaguardando los derechos que le correspondan a su patrocinado/a, deberá indicarle los beneficios y efectos de la confesión sincera ¹¹ que obtendría, debiendo actuar de conformidad con el artículo 288° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Ministerio Público	22	Si de la evaluación que realizare el/la Fiscal, éste determina que la confesión de el/la imputado/a no cumple con alguno de los presupuestos antes descritos, dispondrá el trámite correspondiente o de ser el caso, se incoará el proceso inmediato por otro supuesto.
1.3. EVALUACIÓN DE EVIDENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ACUMULADOS O DELITO EVIDENTE		
Ministerio Público	23	Si durante las diligencias preliminares o dentro de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria ¹² , el/la Fiscal ha advertido que cuenta con evidentes elementos de convicción que determinan de manera cierta, clara, patente y acreditada sin duda, la comisión del hecho delictivo, la responsabilidad de el/la imputado/a en el mismo y que la acción penal no ha prescrito, deberá incoar el proceso inmediato.
Ministerio Público	24	En los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el CPP, podrá incoarse el proceso inmediato, durante la investigación preliminar y antes de la formalización de la denuncia.
Ministerio Público	25	El procedimiento anterior, deja a salvo la posibilidad de que el/la imputado/a brinde su declaración durante las diligencias preliminares o durante los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.



¹¹ Conforme a lo establecido en el artículo 161° del CPP.

¹² En adelante, en los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el CPP 2004, como "Formalización de la denuncia".

Ministerio Público	26	Durante el desarrollo de las diligencias preliminares y antes de que el/la Fiscal se haya formado convicción de que ha acumulado los evidentes elementos para proceder a la incoación del proceso inmediato, podrá celebrar con el/la imputado/a algún criterio de oportunidad; así como durante los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, podrá celebrar con el/la imputado/a una terminación anticipada.
Ministerio Público	27	Si luego de culminar las diligencias preliminares, el/la Fiscal no ha conseguido reunir elementos evidentes de convicción, procederá conforme al trámite ¹³ correspondiente.
1.4. CALIFICACIÓN DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA		
Ministerio Público	28	Recibida la denuncia de parte o la noticia criminal remitida por el Juzgado que haya conocido la demanda de alimentos, el/la Fiscal deberá calificar la documentación ¹⁴ remitida.
Ministerio Público	29	Una vez calificada la denuncia o noticia criminal, el/la Fiscal realizará mínimos actos de investigación de acuerdo a la naturaleza no compleja del delito en mención; a fin de determinar que el/la imputado/a no quiere cumplir con su obligación pudiendo hacerlo, después de haber sido requerido para el pago de las pensiones devengadas.
Ministerio Público	30	Si durante las diligencias preliminares desarrolladas, determina que se encuentra ante la comisión de un delito de incumplimiento de obligación alimentaria, debe incoar proceso inmediato.
Ministerio Público/ Abogado/a defensor/a	31	Durante el desarrollo de las diligencias preliminares, el/la Fiscal puede celebrar con el/la imputado/a, un criterio de oportunidad de ser el caso.
1.5. CALIFICACIÓN DE DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN		
Policía Nacional	32	Cuando el/la efectivo policial, advierta la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos en estado de ebriedad o drogadicción, aplicará las reglas previstas para la incoación del proceso inmediato por el supuesto de flagrancia delictiva, debiendo comunicar inmediatamente a el/la Fiscal.



¹³ Disposición de archivo fiscal o formalización o continuación de la investigación preparatoria, de ser el caso.

¹⁴ Copias certificadas de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas, conforme al artículo 566-A del Código Procesal Civil, debiendo adjuntar los cargos de notificación cursados al demandado.

PASO 02: INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

<p>Ministerio Público</p>	<p>33</p>	<p>El/La Fiscal requerirá la incoación del proceso inmediato cuando determine que existe:</p> <p>a) Simplicidad del proceso:</p> <p>i. Ausencia de complejidad (numeral 3 del artículo 342° CPP).</p> <p>ii. El delito no sea especialmente grave y no requiera actividad de investigación intensa.</p> <p>b) Evidencia Delictiva: prueba directa que debe abarcar todas las categorías del delito y los factores de medición de la pena.</p> <p>Si el/la imputado/a se encontrare detenido/a, el/la Fiscal debe solicitar a el/la Juez/a de la Investigación Preparatoria¹⁵ la incoación del proceso inmediato, antes del vencimiento del plazo de detención.</p>
<p>Ministerio Público/ Poder Judicial</p>	<p>34</p>	<p>Cuando se incoe el proceso inmediato, por el supuesto de flagrancia, el/la Fiscal pondrá a el/la detenido/a a disposición de el/la Juez/a de la Investigación Preparatoria, su detención se mantendrá hasta el momento en que se realice la audiencia de incoación del proceso inmediato, cualquiera que sea la medida de coerción personal requerida.</p>
<p>Poder Judicial</p>	<p>35</p>	<p>Para efectos de la programación¹⁶ de la audiencia de incoación del proceso inmediato por el supuesto de flagrancia, el/la coordinador/a responsable del agendamiento de audiencias del Poder Judicial, en cada distrito judicial, deberá coordinar previamente con el/la funcionario/a de enlace del Ministerio Público y de la defensa técnica¹⁷ y fijará la audiencia dentro de las 48 horas de recibido el requerimiento. En el supuesto de procesados libres, la audiencia será señalada inmediatamente de recibido el requerimiento, la cual se realizará en un plazo razonable, verificando la debida notificación para salvaguardar el derecho de el/la imputado/a a preparar su defensa.</p>



¹⁵ En los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el CPP 2004, deberá entenderse como tal, al órgano jurisdiccional designado.

¹⁶ La misma que estará a cargo del personal responsable del agendamiento de audiencias del Poder Judicial, conforme a lo establecido en la R.A. N° 315-2015-CE-PJ de fecha 14 de octubre del 2015.

¹⁷ Cuando el imputado no cuente con defensor privado, el personal responsable del agendamiento de las audiencias, coordinará con el funcionario de enlace de la Defensa Pública.

Poder Judicial	36	<p>El personal responsable¹⁸ del Poder Judicial dará trámite al requerimiento, corriendo traslado a los sujetos procesales que corresponda, así como de los requerimientos adicionales que sean notificables; debiendo para ello, el Ministerio Público, aportar las fotocopias correspondientes del/los requerimiento(s) y de los elementos de convicción que los sustenten.</p> <p>En los casos de requerimientos conjuntos y cuando los elementos de convicción sean los mismos, se deberá aportar un solo juego de copias para cada sujeto procesal.</p> <p>Se deberá priorizar el empleo de notificaciones electrónicas y/o telefónicas garantizando la asistencia de las partes a la audiencia.</p>
Poder Judicial	37	<p>Tratándose de casos complejos, bajo los alcances del artículo 342.3 del CPP, que requieran ulteriores actos de investigación, no procederá la incoación del proceso inmediato.</p>
Poder Judicial	38	<p>Tampoco procederá incoar proceso inmediato, cuando se trate de una causa seguida contra varios/as imputados/as y los mismos no se encuentren bajo los alcances de los supuestos de procedencia de incoación.</p>
Ministerio Público	39	<p>El Ministerio Público deberá coadyuvar con la ubicación con fines de notificación de los sujetos procesales citados a la audiencia.</p> <p>La notificación del requerimiento de incoación del proceso inmediato y sus anexos estará a cargo del personal del Poder Judicial.</p>



¹⁸ Especialista de causas o secretario judicial, de ser el caso.

<p>Ministerio Público</p>	<p>40</p>	<p>El requerimiento de audiencia de incoación de proceso inmediato principal y sus adicionales serán presentados en documento único y debe contener¹⁹:</p> <p>I) REQUERIMIENTO PRINCIPAL (Incoación de proceso inmediato)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Datos de el/la imputado/a. 2) Supuesto de aplicación.²⁰ 3) Fundamentos fácticos. 4) Fundamentos jurídicos. 5) Elementos de convicción. 6) Domicilio de los sujetos procesales. <p>II) REQUERIMIENTOS ADICIONALES (si fuera el caso):</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Requerimiento de medida coercitiva. b) Requerimiento de principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada (cuando corresponda) u otros. c) Requerimiento de confirmatoria de incautación. d) Requerimiento de incorporación del tercero civil. <p>Si los sujetos procesales tienen casilla judicial electrónica del SINOE²¹, ya no será necesario que se adjunte el juego de copia respectivo; salvo que el sistema informático no permita el escaneo de los requerimientos.</p> <p>Si en la presentación del requerimiento se advierte alguna omisión formal subsanable, ello no impedirá su recepción, dejándose constancia de tal observación.</p>
<p>Ministerio Público</p>	<p>41</p>	<p>Cuando exista detenido, el Ministerio Público, junto con la remisión del requerimiento fiscal, lo pondrá a disposición del órgano jurisdiccional competente.</p>
<p>PASO 03: AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO</p>		
<p>Poder Judicial</p>	<p>42</p>	<p>La audiencia de incoación del proceso inmediato tendrá lugar dentro de las 48 horas siguientes de recibido el requerimiento fiscal; luego de haber sido programada y notificada debidamente por el personal judicial encargado. Se lleva a cabo de manera inaplazable en la fecha y hora programada.</p>



¹⁹ Conforme a lo establecido en el artículo 336.2 del CPP, en lo que corresponda.

²⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 446.1 y 4 del D. Leg. 1194. Tratándose de flagrancia, se deberá precisar el supuesto específico del artículo 259 del CPP.

²¹ Sistema de Notificaciones Electrónicas.

		El requerimiento de incoación del proceso inmediato será notificado a todos los sujetos procesales.
Poder Judicial	43	La audiencia se instala necesariamente con presencia obligatoria de el/la Fiscal y de el/la abogado/a defensor/a; siendo facultativa ²² la presencia de el/la imputado/a no detenido/a, del agraviado/a u otro sujeto procesal. Dado que el desarrollo de esta audiencia es improrrogable, frente a la inasistencia de el/la abogado/a defensor/a, éste debe ser reemplazado/a inmediatamente por otro/a de elección de el/la imputado/a o por abogado/a defensor/a público/a.
Sujetos procesales/ Poder Judicial	44	Al inicio del desarrollo de la audiencia, los sujetos procesales deberán identificarse debidamente, señalando números telefónicos, correos electrónicos, casillas electrónicas, domicilios reales, domicilios laborales, domicilios procesales (con referencias para su mejor ubicación), indicando la vía de notificación más rápida en cada caso.
Poder Judicial	45	<p>Cuando al requerimiento principal de incoación de proceso inmediato, se acompañe algún requerimiento adicional o se solicite la constitución de un sujeto procesal, la audiencia se desarrollará de la siguiente manera²³:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se debatirá y resolverá la incoación del proceso inmediato. 2) Se discutirá y resolverá la constitución del actor civil. 3) Se discutirá y resolverá la constitución del tercero civil. 4) Se debatirá y resolverá la aplicación de algún criterio de oportunidad o terminación anticipada. 5) Se debatirá y resolverá la imposición de alguna medida coercitiva solicitada (personal o real).
Ministerio Público	46	El/La Fiscal debe fundamentar fáctica y jurídicamente su requerimiento, sustentando el supuesto de procedencia con el que se determinó a incoar el proceso inmediato.

²² Para la incoación por el supuesto de flagrancia, el/la imputado/a permanece detenido/a hasta el día de la audiencia.

²³ Conforme a lo establecido en el artículo 447° del CPP, modificado por Decreto Legislativo N° 1307 (publicado el 30 de diciembre de 2016).





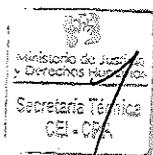
Poder Judicial	47	<p>Habiendo apreciado los fundamentos expuestos por el/la Fiscal, y escuchado a los sujetos procesales, el/la Juez/a de Investigación Preparatoria deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de la incoación del proceso inmediato, emitiendo la resolución correspondiente.</p> <p>No será procedente la incoación del proceso inmediato, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Hechos complejos, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 342 CPP. b) En el que existen motivos razonables para dudar sobre la realización del hecho. c) Cuando exista necesidad de especiales averiguaciones acerca del hecho o de su autor o partícipe para concretarlo y esclarecerlo. d) Cuando nos encontremos frente a un delito especialmente grave. e) Cuando se presente la confesión cualificada (incorporación de circunstancias que tienden a eximir o atenuar la responsabilidad penal), salvo que el dato alternativo sea claro o fácilmente demostrable con mínima prueba de urgencia.
Poder Judicial	48	<p>En los requerimientos que se sustenten en un examen pericial, bastará que el reconocimiento o percepción pericial se haya realizado a través de informes provisionales o se cuente con un resultado preliminar.</p> <p>El Informe Pericial debe constar antes de la instalación de la audiencia de juicio inmediato.</p>
Poder Judicial	49	<p>En caso de ser procedente el requerimiento, el/la Juez/a debe emitir de manera impostergable en la audiencia, el Auto de Incoación de Proceso Inmediato.</p>
Abogado/a defensor/a	50	<p>Esta decisión es apelable con efecto devolutivo, sin efecto suspensivo. El recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesaria su formalización por escrito.</p>
Poder Judicial	51	<p>Si al momento de la interposición del recurso el proceso se encuentra ante el/la Juez/a Penal, éste decidirá la admisibilidad del recurso.</p>
Poder Judicial	52	<p>El/La Juez/a elevará los actuados dentro de las 24 horas.</p>

Poder Judicial / Ministerio Público	53	Si el órgano jurisdiccional considera que no se cumplen los presupuestos establecidos para su incoación, declarará la improcedencia del requerimiento y, como consecuencia de ello, el/la fiscal continuará ²⁴ con las diligencias preliminares de ser el caso, o dispondrá la formalización de la investigación preparatoria o continuar con la misma si existiese disposición previa, realizando el acto correspondiente.
Poder Judicial	54	Declarada la procedencia del proceso inmediato, el/la Juez/a otorgará el uso de la palabra a el/la agraviado/a a fin que sustente su solicitud de constitución en actor civil; siempre que lo haya solicitado por escrito de conformidad con el artículo 100 del CPP. Finalizado el debate, el/la Juez/a deberá decidir la procedencia de la solicitud, emitiendo la resolución correspondiente. El mismo procedimiento se seguirá para atender la solicitud de constitución del tercero civil.
Ministerio Público/ Abogado/a defensor/a	55	Acto seguido, si el/la Fiscal o el/la imputado/a, hubieren requerido adicionalmente la celebración de un criterio de oportunidad o terminación anticipada, deberán sustentar en audiencia la pena a imponer (la reducción) y el pago de la reparación civil (monto, forma de pago, el o los obligados, entre otros).
Sujetos Procesales que participan de la audiencia de incoación del proceso inmediato / Poder Judicial	56	Aun cuando no hubiere sido solicitado por el/la fiscal en el requerimiento escrito presentado a el/la Juez/a de la Investigación Preparatoria, cualquiera de los sujetos procesales podrá instar en la misma audiencia la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda. En caso no lo hubieren requerido los sujetos procesales, el/la Juez/a de la Investigación Preparatoria, atendiendo a la naturaleza de los hechos y circunstancias del caso que se le presente, preguntará a los sujetos procesales si existe intención de celebrar un criterio de oportunidad o terminación anticipada. En caso acepten, el/la Juez/a otorgará un tiempo prudencial para la celebración según corresponda de un criterio de oportunidad o terminación anticipada.



²⁴ En los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el CPP 2004, deberá entenderse ante esta situación, que el/la Fiscal deberá continuar con la investigación preliminar o formalizará la denuncia.

Poder Judicial	57	Escuchado a los sujetos procesales, y habiendo apreciado el acuerdo al que hayan arribado los mismos en la audiencia, el/la Juez/a de la Investigación Preparatoria deberá evaluar la legalidad y procedencia del mismo.
Poder Judicial	58	Si el/la Juez/a aprueba el criterio de oportunidad, emitirá el auto de aprobación, cuyo cumplimiento deberá ser preferentemente inmediato de acuerdo a la naturaleza del proceso. Si excepcionalmente el acuerdo comprende el pago fraccionado de la reparación civil, el/la Juez/a tendrá a su cargo el control de su cumplimiento. Si el/la imputado/a cumple el acuerdo, el/la Juez/a emitirá auto de sobreseimiento. Si el/la imputado/a incumple con el acuerdo, el/la Juez/a hará de conocimiento a el/la Fiscal, a fin que formule su requerimiento acusatorio dentro de las 24 horas, de conformidad con el inciso 6 del artículo 447° del CPP.
Poder Judicial / Sujetos Procesales	59	Tratándose de la terminación anticipada del proceso y verificada la procedencia del acuerdo, el/la Juez/a emitirá la sentencia anticipada, poniéndose fin al proceso incoado.
Ministerio Público	60	Si la Fiscalía hubiere solicitado la imposición de alguna medida coercitiva de naturaleza personal o real (cuando corresponda) contra el/la imputado/a, deberá sustentar oralmente este requerimiento adicional en la audiencia, expresando los fundamentos de hecho y de derecho (configuración de los supuestos de procedencia de la medida solicitada) que justifican su pedido.
Poder Judicial	61	Una vez finalizado el debate, el/la Juez/a deberá decidir la procedencia del requerimiento solicitado, emitiendo la resolución correspondiente.
Poder Judicial	62	En caso el/la Juez/a declare procedente el acuerdo de terminación anticipada del proceso o emita auto de sobreseimiento carecerá de objeto pronunciarse sobre el requerimiento de la medida coercitiva de naturaleza personal o real. En caso el criterio de oportunidad comprenda un pago fraccionado, el/la Juez/a correrá traslado a el/la Fiscal si persiste en su requerimiento de medida coercitiva personal o real. De ser así, resolverá conforme corresponda.



Poder Judicial	63	Sin perjuicio de que el/la Juez/a declare improcedente el requerimiento de incoación del proceso inmediato, resolverá el de prisión preventiva ²⁵ .
Poder Judicial / Sujetos Procesales	64	Los aspectos que establece el artículo 29 ²⁶ del CPP, en lo que sea pertinente, serán resueltos por el/la Juez/a de la Investigación Preparatoria en la misma audiencia de incoación del proceso inmediato, sin posibilidad de postergación, interrupción o suspensión.
PASO 04: ACUSACIÓN Y PREPARACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO		
Ministerio Público	65	Emitido el auto de procedencia de incoación del proceso inmediato, el/la Fiscal tendrá un plazo no mayor de 24 horas para emitir el requerimiento acusatorio, bajo responsabilidad.
Poder Judicial	66	Recibido el requerimiento fiscal de acusación, el/la Juez de la Investigación Preparatoria lo remite en el día, a el/la Juez/a Penal competente.
Poder Judicial	67	El personal encargado del Juzgado Penal competente, una vez recibido el auto de incoación remitido por el/la Juez/a de la Investigación Preparatoria así como el requerimiento fiscal, deberá programar la audiencia única de juicio inmediato para su realización en el mismo día de haber recibido los documentos referidos. En todo caso, su realización no debe exceder las 72 horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
Poder Judicial	68	Para el caso de acusados privados de su libertad, la realización de la audiencia se llevará a cabo en el día, y en todo caso no debe exceder las 72 horas.



²⁵ Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116.

²⁶ Artículo 29.- Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.- Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

Poder Judicial	69	Para el caso de acusados libres, la audiencia será señalada el mismo día de recibido el requerimiento, la cual se realizará en el plazo fijado por ley, salvo que, en atención a cada caso específico ello no resulte posible; para tal efecto deberá observarse un plazo razonable para su realización, verificando la debida notificación para salvaguardar el derecho de el/la imputado/a a preparar su defensa.
Poder Judicial	70	Para los casos de imputados/as reclusos/as en Establecimientos Penitenciarios, donde se disponga su participación mediante video conferencia de modo excepcional, se programará la audiencia, previa coordinación con la administración del INPE.
PASO 05: AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO		
Poder Judicial	71	La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública ²⁷ e inaplazable. Rige lo establecido en el numeral 1) del artículo 85 del CPP para su desarrollo.
Ministerio Público y Defensa Técnica	72	Los sujetos procesales son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia. Si existiere alguna dificultad en su concurrencia comunicarán a el/la Juez/a Penal.
Poder Judicial	73	Las partes no pueden conducir <i>coercitivamente</i> a sus testigos y peritos. El/La Juez/a insistirá en su concurrencia, si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba. Las personas que pertenezcan a la administración pública o testigos especiales, su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional.



²⁷ Dejando a salvo excepciones de ley.

Policía Nacional	74	<p>En el caso del personal policial, serán citados por conducto del superior jerárquico respectivo de la unidad donde presta servicios²⁸. Dicha notificación se realizará de preferencia verbalmente o a través de una orden o notificación telefónica²⁹, de lo que se dejará constancia por escrito, debiendo ser remitida a la autoridad requirente en el día.</p> <p>Asimismo, también se podrá hacer uso de otros medios tecnológicos (correo electrónico, fax, redes sociales, entre otros) que permitan la celeridad y eficacia para la citación de el/la testigo o perito.</p>
Poder Judicial	75	<p>La audiencia de juzgamiento se lleva a cabo en dos fases:</p> <p>En la primera, el/la fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 del CPP.</p> <p>Su finalidad es delimitar los hechos y pruebas, dilucidándose todas las actuaciones, garantizando el enjuiciamiento.</p>
Actor civil	76	<p>En caso no se hubiere constituido el/la agraviado/a en actor civil en la audiencia de incoación de proceso inmediato, podrá hacerlo en esta primera etapa de la audiencia de juicio inmediato³⁰, previa a la exposición de la acusación por parte de el/la Fiscal, siempre que lo haya solicitado por escrito de conformidad con el artículo 100 del CPP.</p>
Poder Judicial	77	<p>Si el/la Juez/a Penal determina que los defectos formales³¹ de la acusación requieren un nuevo análisis, dispondrá su subsanación en la misma audiencia.</p>



²⁸ Artículo 129, inciso 3° del CPP.

²⁹ Artículo 129, inciso 2° del CPP.

³⁰ Acuerdo Plenario N° 06-2010.

³¹ Acuerdo Plenario N° 06-2009.



<p>Poder Judicial / Sujetos Procesales</p>	<p>78</p>	<p>Seguidamente, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350° del CPP, en lo que corresponda. El/la Juez/a debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias.</p> <p>Sólo se admitirán las pruebas pertinentes, conducentes, útiles, necesarias, de posible actuación y no sobreabundantes.</p> <p>Las pruebas obtenidas con posterioridad a la presentación del requerimiento acusatorio, serán ofrecidas en la primera fase del juicio inmediato (inciso 3 del artículo 351° CPP).</p>
<p>Poder Judicial</p>	<p>79</p>	<p>Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el artículo 349° y resueltas las cuestiones planteadas, conforme al artículo 350°, el Juez penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral. Con ello se da inicio a la segunda fase de la audiencia de juicio inmediato.</p>
<p>Poder Judicial</p>	<p>80</p>	<p>En esta segunda fase, el/la Juez/a, de ser el caso, declarará contumaz a el/la acusado/a (artículo 367° del CPP).</p> <p>Seguidamente, las partes presentarán sus alegaciones iniciales y, el/la acusado/a podrá acogerse a la conclusión anticipada del proceso, caso contrario se inicia el debate probatorio actuándose los medios de prueba ofrecidos por los sujetos procesales. La audiencia se realizará de manera ininterrumpida hasta su conclusión con el fallo respectivo.</p>
<p>Poder Judicial</p>	<p>81</p>	<p>El/La Juez/a Penal que instale el juicio, no puede conocer otros juicios o causas, hasta que culmine el ya iniciado.</p>
<p>Sujetos Procesales</p>	<p>82</p>	<p>El recurso de apelación contra la sentencia emitida se interpondrá en el mismo acto de lectura. No es necesaria su formalización por escrito. En caso el/la acusado/a no concurra a la audiencia de lectura, rige el literal c) del inciso 1 del artículo 414°.</p>
<p>Poder Judicial</p>	<p>83</p>	<p>En caso las partes no formulen su recurso de apelación por escrito, se deberá dejar constancia en el acta de la audiencia los extremos materia de impugnación y la decisión sobre su concesión.</p>
<p>Poder Judicial</p>	<p>84</p>	<p>El cuaderno de apelación deberá elevarse inmediatamente, dada la naturaleza del proceso.</p>

PASO 06: TRANSFORMACIÓN O ADECUACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO AL PROCESO COMÚN

Poder Judicial	85	<p>Cuando en juicio, por razones no imputables a el/la Juez/a o a las partes, se produzca un problema sensible o indispensable en la incorporación de determinada prueba o pruebas esenciales para la decisión de la causa, el/la Juez/a -previo debate contradictorio- dictará auto de <i>transformación del proceso inmediato en común</i> (siguiendo las reglas previstas en el artículo 458.1 CPP).</p> <p>El/La Juez/a Penal (en caso de audiencia en curso) reiniciará el juicio desde el principio, con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados.</p>
Poder Judicial	86	<p>Cuando no se haya instalado el juicio (<i>no exista audiencia en curso</i>), el/la Juez/a Penal aplicará el inciso 7 del artículo 447 del CPP y el/la Fiscal dictará la disposición de formalización de investigación y continuación de la investigación preparatoria.</p> <p>En caso el/la Juez/a Penal declare fundado de oficio o a pedido de parte una excepción de naturaleza de juicio, adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva.</p>
Poder Judicial	87	<p>En los distritos donde no se encuentra vigente el Código Procesal Penal, si el/la Juez/a dispone la transformación de proceso inmediato al proceso que corresponda (ordinario o sumario), en audiencia devolverá los actuados a el/la Fiscal, a fin que solicite la audiencia de presentación de cargos.</p>

PASO 07: TRANSFORMACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO AL PROCESO SUMARIO U ORDINARIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1940)

Poder Judicial	88	<p>Si se declara improcedente el proceso inmediato, sigue vigente la prisión preventiva dictada; en este caso, el/la Fiscal formulará denuncia penal y requerirá audiencia de presentación de cargos.</p> <p>El/La Juez en la audiencia de presentación de cargos, si declara el no ha lugar a la apertura de instrucción, ordenará la excarcelación automática; no obstante, si abre instrucción, también podrá en audiencia variar la medida coercitiva si se verifican que los presupuestos han variado.</p>
----------------	----	---

PASO 08: TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA

8.1. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DISPONE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

Poder Judicial	89	<p>Elevado los autos, la Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro</p>
----------------	----	---



		de las 72 horas de recibido el expediente, con citación de el/la Fiscal Superior y de el/la Defensor/a de el/la imputado/a.
Poder Judicial	90	La decisión, debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las 48 horas, bajo responsabilidad.
8.2. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA		
Poder Judicial	91	La Sala Superior recibido el cuaderno de apelación comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de 3 días.
Poder Judicial	92	Vencido el plazo indicado, la Sala mediante auto, en el plazo de tres días, decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en función a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 155° del Código Procesal Penal y a los puntos materia de discusión en la apelación. La resolución es inimpugnable.
Poder Judicial	93	Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo acto se convocará a las partes, incluso a los/las imputados/as no recurrentes, para la audiencia de apelación.
Poder Judicial	94	El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de 3 días, bajo responsabilidad.



SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a la Policía Nacional del Perú regular lineamientos institucionales para flexibilizar el trámite de los permisos y autorizaciones respectivas para la asistencia de los efectivos policiales a las diligencias y audiencias, conforme a las circunstancias apremiantes del proceso inmediato.
2. Realizar capacitaciones intra e interinstitucionales, a fin de socializar el presente protocolo entre los operadores de justicia competentes en el desarrollo del proceso inmediato.
3. Gestionar ante el Poder Judicial la emisión de directivas sobre la actuación del personal del Centro de Distribución General – CDG, conforme a la naturaleza del proceso inmediato reformado.
4. Sugerir a los/las titulares de los sectores de la Administración de Justicia involucrados (Poder Judicial, Ministerio Público, MININTER, MINJUS), otorgar carácter vinculante al presente protocolo, mediante la resolución que corresponda.
5. Articular los mecanismos de notificación ya implementados interinstitucionalmente a fin de un mejor desarrollo del proceso inmediato.
6. Sugerir a los/las titulares de los sectores de la Administración de Justicia involucrados (Poder Judicial, Ministerio Público, MININTER, MINJUS), la evaluación de sus procedimientos internos a fin de mejorar la organización y lograr el cumplimiento eficiente del Decreto Legislativo N° 1194, Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia.